



FECHA RESOLUCIÓN: 22/04/2021
RESOLUCIÓN N°: 2106639

VISTOS:

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud; y el D.S. N° 34/20 del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 24/09/2019, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita en ASCH, ubicada en Alameda N° 0317, de la comuna de Rancagua, propiedad de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT N° 70.360.100-6, representada por KAREN ANDREA URREJOLA SALINAS, RUN N° 13007823-0, ambos del citado domicilio, correo electrónico cfritz@achs.cl.

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionarios de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Se realiza visita a empresa referida constatándolo:

- Empresa referida desinfecta sus instalaciones con producto etiquetado "desinfectante Ghammakuat" el cual en su etiquetado indica que es bactericida, fungicida, sanitizante y desodorante, también indica características técnicas como sustancia de color blanco con todas sus características e indicaciones dilución, el producto presentado a fiscalizador en momento de visita es de color verde, lo que pone en duda todo el procedimiento de sanitización ya que características en fecha presentada por empresa no corresponden a lo visto por fiscalizadora, no existe registro de ISP de producto presentado (verde).
- Empresa no se hace cargo del lavado de ropa de trabajo de personal médico, los cuales se ven expuestos a sustancias infecciosas al prestar atención a pacientes.
- La empresa compra servicios de aseo y desinfección a empresa GGP, rut n° 4.996.807-8.
- Las instalaciones y personal que practica servicio de salud y previsión (ley 16.744) pertenecen a ASOCIACION CHILE DE SEGURIDAD.

Por lo referido la empresa no mantiene en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan.

- Se adjuntan fotografías de producto.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a las características del producto empleado, refiriéndose a sus propiedades y ventajas respecto del producto de color blanco que indica el acta, refiere que el producto está en proceso de ingreso al Instituto de Salud Pública. Respecto del lavado de la ropa de trabajo del personal médico, indica que sus trabajadores cuentan con duchas y vestidores respectivos, que los profesionales de la salud son dotados de un kit de ropa desechable por cada interacción con pacientes, argumentando que no es necesario el lavado de ropa.

Que los descargos no podrán ser considerados, toda vez que, por una parte el uso de productos desinfectantes o sanitizantes que no cuenten con registro en el Instituto de Salud Pública pugna con la normativa vigente que establece que dichos productos deben contar con registro sanitario (Decreto Supremo N° 157-2005, del Ministerio de Salud). Por otra parte, el Decreto Supremo N° 594- 99 del Ministerio de Salud, establece de forma clara que la ropa de los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas o

infecciosas, deberán ser lavadas por su empleador y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo, sin distinguir si se usan o no elementos de protección personal sobre estas.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

El Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que "la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." Además, a su artículo 11, cuando establece: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario". El que en su artículo 27 indica que: Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena. En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo".

Que, se estima que el uso de un producto de limpieza o desinfección que no se encuentra registrado por el Instituto de Salud Pública no solo pone en riesgo a la salud de los trabajadores que se desempeñan en un lugar de trabajo, sino que además no garantiza la efectividad de la desinfección de los espacios en los cuales se utiliza.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 11 y 27 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar la sanción que se impondrá a la sumariada en la parte resolutive de este acto administrativo, se tendrá en consideración el riesgo sanitario y el tipo de actividad que desarrolla.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- APLÍCASE a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, representada por KAREN ANDREA URREJOLA SALINAS, una multa de 50 U.T.M. (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- ADVIÉRTESE que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

3.- COMUNICASE a la sumariada que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

SENTENCIA

ANÓTESE, CÚMPLASE y NOTÍFQUESE



PABLO JAVIER ORTIZ DÍAZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE O'HIGGINS

✓
Digitally signed by
Pablo Javier Ortiz
Díaz
Date: 2021.04.22
10:46:29 CLT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso